



Arauca, Arauca, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00017-00
DEMANDANTE: DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAME Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que la parte demandante presentó reforma adicionando dos hechos nuevos y aportando nuevas pruebas en el libelo demandador; ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, es menester de este Despacho admitir la reforma presentada por la parte actora.

Así las cosas, éste operador jurídico a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda, tendrá en cuenta el escrito de reforma visible a folios 245 a 274 del cuaderno No. 2; en este orden, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de Nulidad, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 del mismo Código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, contra el MUNICIPIO DE TAME, INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME y LA ASOCIACIÓN MICROS TAME-MICRO'S, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TAME, INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME y LA ASOCIACIÓN MICROS TAME-MICRO'S, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 Convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de gastos procesales, dentro

de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 ibídem.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la Doctora **DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.341.372 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 207.878 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

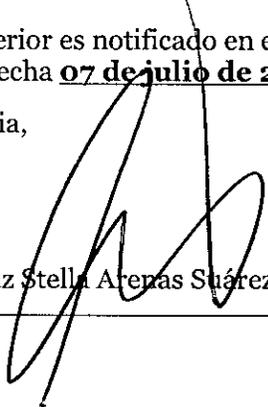

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **95** de fecha **07 de julio de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD.